

EL REGIO PATRONATO DE GRANADA Y LAS CANARIAS

La fecha de 1486 es la del nombramiento de Fray Miguel de la Cerda como décimocuarto obispo de Canarias, de Rubicón, como entonces se llamaba aquella sede¹, mientras que antecede todavía en seis años a la de la conquista definitiva de Granada. Y aunque en tan diferentes momentos de su historia se encontraban, el reino granadino y las Islas Canarias se vieron en aquel año unidos en un importante documento pontificio, objeto después de referencias y citas en otros similares de las centurias inmediatas. Nos referimos a la Bula *Orthodoxae fidei*, de 13 de diciembre de 1486, por la que Inocencio VIII concedía a los Reyes Católicos, don Fernando y doña Isabel, el Patronato sobre todas las iglesias de los lugares indicados, y cuyo tenor es el siguiente:

Innocentius episcopus etc. Orthodoxae fidei propagationem nostrae curae coelitus commissam ac christianae religionis augmentum et animarum salutem barbarumque nationum ac aliorum infidelium quorumlibet depressionem et ad fidem ipsam conversionem supremis desiderantis affectibus, catholicos reges et principes ad id vacantes, Christi atletas et propugnatores acerrimos apostolicis gratiis et favoribus prosequi continuo non cessamus, ut tam pro necessario tamquam inmortalis Deo, cuius causa agitur, accepto operi, eo diligentius et solertiori cura insistant.

Tales sunt carissimus in Christo filius noster Ferdinandus rex et carissima in Christo filia nostra Helisabeth, regina Castellae et Legionis, qui non solum coeptum opus expugnationis infidelium insularum Canariae prosequi et continuare curarunt, sed etiam regnum Granatae ante eorum oculos consistentem, prosapiae regum Hispaniarum debitum, a spurcis-

1. Cfr. VIERA Y CLAVIJO, José de, *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*. Edición definitiva, publicada con introducción, índices e ilustraciones, a cargo de una Junta Editora, bajo la dirección del Dr. Elías SERRA RAFOLS. Tomo III (4.º). Santa Cruz de Tenerife, 1952, p. 63.

simis Saracenis, christiani nominis hostibus, detentum, superioribus armis opugnare; et tam in regno Granatae quam in insulis supradictis prosperis et votivis successibus eos subiugare non cessant in dies, ad quorum civitatum, locorum et castrorum acquirentium et quae acquiriri contingerit in futurum, per eos et eorum successores Castellae et Legionis reges, conservatione sub eorum imperio et manutentione fidei prefatae in eisdem, ut dilectus filius nobilis vir Enecus Lopez de Mendoza, comes de Tendilla, ipsorum Ferdinandi regis et Helisabeth reginae capitaneus et pro eorum parte orator ad nos et sedem apostolicam destinatus, Nobis eorum nomine exposuit, plurimum conferre arbitratur quod cathedralibus, ecclesiis, monasteriis ac conventualibus prioratibus pro tempore in locis per eos in eisdem insulis et regno Granatae hactenus acquisitis ac villa Portus Regalis Gadicensis diocesis ac aliis in eisdem regno Granatae et insulis noviter populandis in futurum, praeficiantur personae ecclesiasticae probae et diligenter orthodoxae fidei zelatrices, vitae munditia et morum honestate, in spiritualibus providae, in temporalibus circumspectae ac eisdem regibus pro tempore gratatae et acceptatae, et per similes personas obtineantur canonicatus et praebendae, portiones et dignitates quaecumquae earumden cathedralium et collegiarum ecclesiarum acquisitarum et quae acquirentur et populabuntur in posterum locorum praedictorum, quorum laudabili vita et conversatione, divinorum assidua et devota celebratione et ad bene vivendum persuasione et exhortatione, incolas locorum eorum pro tempore existentes a vitiis abstinere et virtutibus vacare et suarum animarum salutem indefesso studio quaerere et eorundem regum statum sincere devotionis affectum prosequi procurarent et ab omni prorsus rebellione abstinere.

Nos igitur, qui nuper per alias nostras literas ad supplicationem regis et reginae praedictorum certis praelatis erigendi, quascumque ecclesias, monasteria et alia beneficia ecclesiastica in locis praedictis, quae pro eorum dote fructus, redditus et proventus ecclesiasticos applicandi facultatem concessimus, sperantes quod, si praedictis Ferdinando Regi et Helisabeth reginae et pro tempore existentibus Castellae et Legionis regibus concederetur ius patronatus ecclesiarum, monasteriorum, dignitatum, prioratum, canonicatum et praebendarum ac portionum huiusmodi, profecto conservationi et manutentioni incolarum locorum eorundem acquirentium atque acquiri contingerit in futurum, sub eorundem regum devotione sincera et in fide catholica perseverantium oportune consuleretur; personae quoque eisdem ecclesiis et monasteriis ac prioratibus praesidentes ac dignitates, canonicatus et praebendas et por-

tiones huiusmodi obtinentes, pro tempore eorundem regum in eisdem locis, necnon ecclesiarum monasteriorum, dignitatum, prioratum, canonicatum et praebendarum ac portionum, huiusmodi, necnon personarum illa obtinentium commoditatibus consulere, ut tenetur. Habita super his cum fratribus nostris deliberatione matura, de illorum consilio et de expresso consensu, plenum ius patronatus et praesentandi personas idoneas sedi apostolicae ad cathedrales ecclesias, necnon quorum fructus, redditus et proventus ducentorum florenorum auri de camera, secundum communem aestimationem, valorem anuum excedant, monasteria et prioratus conventuales in eisdem locis regni Granatae et insularum Canariae per eosdem Ferdinandum regem et Helisabeth reginam hactenus acquisitis et quae tam per eos quam eorum successores Hispaniarum reges, qui pro tempore erunt, acquiri et populari de novo, quandocumque contingerit in futurum etc. Nulli ergo hominum etc. Datum Romae, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quadringentesimo octogesimo sexto, Idibus Decembris, pontificatus nostri anno III. »

No era ésta la primera vez, antes del trascendental patronato indiano, que los reyes españoles obtenían privilegios semejantes. En el indeciso y cambiante régimen de provisión de beneficios a lo largo de toda nuestra Edad Media, en no pocas ocasiones aquéllos se cubrieron con personas presentadas por los reyes, bien ocasionalmente³, bien en virtud de expresas facultades recibidas de la Santa Sede⁴. Sin embargo, una serie de razones coadyuvaron a que fuera este patronato de Granada e Indias el llamado a tener, entre todos los demás a él anteriores, una especial fortuna: la de ser formalmente admitido y reconocido por Benedicto XIV, tanto en sus escritos contra el pretendido patronato universal de los Reyes de

2. Vid. apud VIERA Y CLAVIJO, *ob. cit.*, pp. 522-523.

3. Cfr. MANSILLA REYO, Demetrio, *Iglesia Castellano-leonesa y Curia Romana en los tiempos del Rey San Fernando*. Estudio documental sacado de los registros vaticanos, Madrid, 1945, pp. 181-182, y en general en todos los lugares en que trata de la provisión de beneficios, indicando cómo algunas veces éstos se proveían a presentación del Rey sin que mediase ningún privilegio expreso para ello.

4. MANSILLA, en la obra citada, recoge asimismo las concesiones patronales obtenidas por San Fernando, Alfonso X y Jaime I de Aragón, que pueden servir de ejemplo.

España, como en el propio texto del Concordato de 1753, fundamental, según es sabido, en la historia de nuestro derecho patronal⁵.

Tanto el texto del Concordato de 1753, como los de Julio II y Adriano VI, referentes a las Indias y a los obispados españoles⁶, han sido objeto de diversos estudios, si bien cabe aún dedicarles un largo número de páginas. La bula de Inocencio VIII que encabeza estas líneas, aunque publicada ya, puede en cambio considerarse como casi desconocida⁷. Por eso nos interesa, además de llamar la atención sobre ella situándola en su correspondiente lugar en la historia, hacer algunas precisiones sobre su contenido.

No conociéndose el original de la bula, y mientras que no tengamos la fortuna de hallar aquél o una copia más directa de ésta, el mejor texto de que disponemos es el que acabamos de ofrecer líneas arriba, y sobre él vamos a trabajar. Dos son los principales problemas que a su vista se plantean: el del ámbito geográfico y el del ámbito canónico de la concesión de Inocencio VIII, es decir, el de los territorios en los que se concede a los Reyes el Patronato, y qué extensión tiene, qué contenido, ese derecho patronal.

El problema del ámbito geográfico es el de saber exactamente

5. El texto del Concordato puede verse en TEJADA Y RAMIRO, Juan, *Colección completa de Concordatos españoles*, Madrid 1862. De él se han ocupado especialmente, entre los contemporáneos a su negociación, MAYANS Y SISCAR, Gregorio, *Observaciones legales sobre el Concordato celebrado entre S. S. Benedicto XIV y el Rey Católico D. Fernando VI, en 20 de febrero de 1753, uno de los principales que rigen hoy las relaciones entre el Estado y la Iglesia*, Madrid 1848; y modernamente SÁNCHEZ DE LAMADRID, R., *El Concordato español de 1753*.

6. Julio II concedió en 1508 el patronato universal indiano; en 1523, otorgó Adriano VI el derecho de presentar preladados para todos los beneficios consistoriales de España. Ambas concesiones, para los Reyes de España entonces reinantes y para sus sucesores.

7. La publica, como hemos indicado en la nota 2, VIERA Y CLAVIJO. Los demás autores que hemos consultado y que la citan, lo hacen sólo de referencias, sin dar ninguno de ellos la impresión de conocerla. Vid., entre otros, el ya citados MAYANS Y SISCAR y, además, GÓMEZ ZAMORA, Matías, *Regio Patronato Español e Indiano*, Madrid 1897, y BERMÚDEZ DE PEDRAZA, Francisco, *Historia Eclesiástica. Principios y progresos de la ciudad, y religión católica de Granada, corona de su poderoso Reyno, y excelencias de su corona*, Granada 1638; y LAFUENTE, Vicente de la, *Historia Eclesiástica de España*, 2.ª edición, Madrid 1873-1875.

en qué territorios gozaron los Reyes el privilegio concedido, y se plantea por una anomalía que el texto de la bula que poseemos presenta; y mientras no se conozca el original de aquélla, será difícil resolverlo con toda seguridad. En efecto: seis veces, a lo largo de todo el documento, se hacen referencias geográficas a los lugares en los que ha de tener vigencia: seis veces, en cinco de las cuales se habla del Reino de Granada y las Islas Canarias, y solamente en una del Reino de Granada, las Islas Canarias y “la villa gaditana de Puerto Real”⁸. Si esta única vez en que Puerto Real aparece fuera precisamente en la parte dispositiva del documento, nos extrañaría, sí, su inclusión, o mejor, su exclusión en el resto de las otras cinco indicaciones geográficas, pero habría que pensar —a salvo de una posible interpolación— que el Patronato se concedió en Granada, en las Canarias, y en la villa gaditana, según es hasta ahora la creencia general. Si se omitiera la indicación en la parte dispositiva, pero figurara en todas las demás, pensaríamos en un error del copista. Ninguno de estos casos se da, sin embargo. La parte dispositiva concede el derecho de patronato, “*plenum ius patronatus*”, “*in eisdem locis regni Granatae et insularum Canariae... hactenus acquisitis et quae ...acquiri et populari de novo quandocumque contingerit in futurum*”. Ni una palabra de Puerto Real. En cambio, cuando este lugar aparece citado es en aquella parte de la bula que viene a ser una reproducción de las prees, al relatar el Pontífice como el embajador castellano, Conde de Tendilla, le ha suplicado la concesión, más exactamente, le ha expuesto la conveniencia de la concesión para los lugares “*in eisdem insulis et regno Granatae hactenus acquisitis ac villa Portus Regalis Gadicensis dioecesis ac aliis in eisdem regno Granatae et insulis noviter populandis in futurum*”.

Como puede observarse, el paralelismo de las frases en las prees y en la parte dispositiva es absoluto, mientras que Puerto Real aparece incluido en aquéllas casi desentonando sintácticamente, al tener que hacer una salvedad en la exposición, ya que a la villa no pueden referirse las palabras que señalan la anterior o futura po-

8. VIERA, que en la p. 179, en la traducción que ofrece de la Bula, vierte *Portus Regalis*, adecuadamente, por Puerto Real, habla, en cambio, de Puerto Rico en la página siguiente. Hacemos la salvedad porque, como vemos, no es éste el único error de los que comete al tratar esta materia.

sesión por conquista; y ya que, asimismo, la redacción resulta muy sospechosa al presentarse así: *et regno Granatae... ac villa Portus Regalis Gadicensis diocesis ac aliis in eisdem regno...*". El período *et... ac* es usual en latín; el *et... ac... ac*, hace pensar en que el primer *ac* se halle interpolado después de una primera redacción. Hay que recurrir, en vista de ello, a la comparación conjunta de todas las citas geográficas, las seis citas antes indicadas, de la bula, para ver de obtener de ellas alguna más luz.

La bula comienza haciendo una alabanza genérica de los Reyes Don Fernando y Doña Isabel, por su lucha contra los infieles de Canarias y los sarracenos del Reino de Granada. Inocencio VIII se halla dispuesto a conceder a tales reyes algunos privilegios. Ésta es la primera cita. De ella sólo podemos deducir lo que dice, pero nada sabemos aún de la índole de los posibles privilegios. La lucha contra los infieles es nada más que el título motivo, lo que hace a los reyes merecedores de un algo que puede ser totalmente extraño a su motivación, una canonjía honoraria en Roma, pongamos por ejemplo, o una mitra para un miembro de la casa real, etc.

La segunda y tercera citas están estrechamente unidas, relacionadas entre sí. Son las preces reales. Los monarcas señalan qué clase de privilegio, mejor, qué privilegio concreto es el que piden a cambio o en recompensa de sus méritos. Lo dicen, en resumen, así: 1) ya que estamos conquistando *las islas Canarias y el Reino de Granada*, 2) para que nuestro dominio *allí* se afiance y la fe se conserve, 3) sería muy conveniente que se otorgasen las dignidades eclesiásticas de *Granada, Puerto Real y Canarias* a personas probas, celosas de la fe y gratas a los Reyes.

La lógica, como se observa a primera vista, está ausente de este razonamiento. Si se quiere precisamente evitar un posible mal en las tierras que se vayan conquistando a los infieles, si lo que se desea — y ello está clarísimo — es obtener del Pontífice un derecho ya clásico en estos casos de conquista, ese Patronato que "faciunt dos, aedificatio, fundus"⁹ y que más o menos parecido se ha presentado ya varias veces antes de 1486 en la historia de la Recon-

9. Vid. apud GÓMEZ ZAMORA, Matías, *Regio Patronato Español e Indiano*, Madrid, 1897, p. 144.

quista¹⁰, para las tierras recién conquistadas o en vías de conquistarse, ¿qué papel juega la villa de Puerto Real, de reciente fundación por los propios Reyes fuera de las tierras de las Canarias y de Granada, en la diócesis de Cádiz, como la propia Bula advierte, para que no quede duda de su extraterritorialidad respecto al marco de la conquista y de la nueva extensión de la fe?

La cuarta cita está todavía dentro del resumen de las preces que se hace en el segundo cuerpo del texto de la bula. Allí se habla de las iglesias "quae acquiruntur et populabuntur in posterum locorum praedictorum" y de los habitantes "incolas locorum eorum pro tempore existentes". Ambas referencias, por el lugar que ocupan, puestas aún en boca del embajador conde de Tendilla, debemos suponer que abarcan también, junto a Granada y las Canarias, a Puerto Real. Pero entonces, ¿por qué se habla de "adquisición" en el sentido de conquista? Todo contribuye a dar la impresión de que, una vez redactada la súplica, se ha introducido en ella el nombre de la villa gaditana, sin tener en cuenta que choca continuamente con el resto del contexto.

A la vista de ello, el Papa va a proceder de una determinada forma: la que se lee en la parte dispositiva de la bula. Sólo de lo que aquí se diga cabrá deducir una u otra solución al problema planteado. Esta parte dispositiva consta de dos párrafos, en el primero de los cuales Inocencio VIII expone su alto criterio favorable a la concesión del patronato, y en el segundo lo concede efectivamente. En ambos hace referencia a Granada y Canarias, pero de ninguna manera a Puerto Real. Veámoslo. En el primero no nombra de forma expresa al reino ni a las islas, sino que por tres veces les llama "locis praedictis", "locorum eorundem" y "eisdem locis". Quiere, pues, referirse a los lugares que se hayan indicado anteriormente, y manifiesta que en ellos desea conceder el patronato. Aunque luego al concederlo no nombrara a Puerto Real, y sí sólo a Granada y Canarias por sus nombres, como lo hace en el segundo de los párrafos que ahora consideramos, si en estos "locis praedictis" ha de comprenderse también incluido a Puerto Real, habría un buen argumento en favor de la extensión del patronato a tal ciudad. Siendo así, ¿a qué lugares se refieren esas palabras? Porque, como he-

10. Cfr. arriba nota 4.

mos ido viendo, unas veces, anteriormente, se ha citado a Puerto Real —una vez sólo, para ser exactos— y otras no.

Por fortuna, el propio texto de la bula nos va a permitir contestar adecuadamente a esta interrogación, y saber qué entiende el Papa cuando dice “locis praedictis” o “eisdem locis”. Leamos el párrafo completo: “Nos igitur, qui nuper per alias nostras literas ad supplicationem regis et reginae praedictorum certis praelatis erigendi, quascumque ecclesias, monasteria et alia beneficia ecclesiastica in locis praedictis... facultatem concessimus”. A tenor, por tanto, de tales “alias literas” es como hay que interpretar las palabras dudosas. Los lugares que en la bula citada se refieran, esos son los que Inocencio VIII entiende al llamarles mediante el calificativo “antedichos”. Y esta otra bula es una expedida cuatro meses antes que la “Orthodoxae”, el 23 de agosto del mismo año, con el nombre de “Dum ad illam fidei”, también a instancias del mismo don Iñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, y en ella se habla exclusivamente de Granada y de las Canarias, sin ninguna alusión directa ni indirecta a Puerto Real¹¹. En este sentido se entendió tal concesión de fundar iglesias, limitada a las tierras de conquista granadinas e insulares¹².

Parece, pues, que puede considerarse que en la parte dispositiva de la bula otorgante del patronato en 1486 no hay la menor referencia a la villa gaditana, ya que ni cabe suponer a ésta incluida en los términos indefinidos del primer párrafo de dicha parte, ni tampoco en los concretos y exactos que invisten de hecho a los Reyes Católicos con el derecho patronal.

Frente al silencio de la ley no cabe la interpretación basada en la intención del legislador, de ninguna manera manifiesta, ya que cuando la ley no existe, la única intención que el legislador ha tenido es la de no legislar. En cualquier otro lugar de la bula en que se encontrara el nombre de Puerto Real, daría pie a otro tipo de posibles conclusiones; estando exclusivamente en la parte que relata las preces, y aún no a lo largo de toda ella, deja por el momento firme la cuestión en una solución negativa en cuanto a la concesión

11. La publica, sólo en texto latino, VIERA CLAVIJO, *ob. cit.*, pp. 524-525, indicando que la toma *Ex Bullaria, Ordinis S. Jacobi*, p. 428.

12. Cfr. VIERA, *ob. cit.*, pp. 267-268.

por la bula "Orthodoxae fidei" del regío patronato de Puerto Real; a salvo, claro es, de pruebas documentales futuras, y de la reserva que nosotros mismos vamos a formular, y que es ésta: Si los Reyes suplicaron el patronato de Puerto Real junto con el de Granada y las Canarias, ¿cómo no reaccionaron ante una bula que no lo concedía? El propio Fernando el Católico, años después, recabó de Julio II una concesión expresa del patronato indiano, a la vista de la bula de erección de las primeras diócesis en la Española, que no otorgaba expresamente tal derecho¹³, y consiguió efectivamente una nueva Bula según sus deseos¹⁴. De hecho no sólo no parece que reaccionaran en contra, sino que aceptaron y ordenaron la ejecución de la bula, como indican Viera Clavijo¹⁵ y Bermúdez de Pedraza¹⁶, si bien los datos de estos dos autores son no sólo distintos sino hasta contradictorios entre sí, siendo evidente la falta de precisión de que el primero adolece¹⁷, menos grave sin duda que su poco exacta traducción castellana del texto latino de la bula ofrecido por él mismo; leyendo sólo tal traducción no se puede conocer exactamente qué fué lo que Inocencio VIII concedió, qué amplitud tenía el patronato de Granada y las Canarias.

Este era el segundo de los problemas que nos habíamos propuesto tratar, el del ámbito canónico de la concesión, qué tipo de patronato se concede y sobre cuáles iglesias o beneficios. Desborda el plan

13. Cfr. LETURIA, Pedro, *El origen histórico del patronato de Indias*, en *Razón y Fe*, 78 (1927), pp. 29-34, y *La Bula del Patronato de las Indias Españolas que falta en el Archivo Vaticano*, Vaticano 1946, p. 78.

14. Es la de 28 de julio de 1508, llamada *Universalis Ecclesiae*

15. *Ob. cit.*, pp. 180-181.

16. *Ob. cit.*, folios 172 y 185v.

17. Véase por ejemplo el siguiente párrafo, con el que inmediatamente de transcribir la bula comienza a comentarla: "Esta bula fué mandada observar a don Fray Diego de Deza, obispo entonces de Palencia confesor y consejero de los Reyes Católicos, en 5 de diciembre de 1502, por su decreto dirigido al reverendísimo arzobispo de Granada" (*ob. cit.*, pág. 180). Omite el autor, por tanto, todo el período comprendido entre 1486 y 1502, a efectos de hacer la historia del patronato granadino, y no como por olvido, sino dando claramente a entender que durante todo ese tiempo la bula estuvo dormida u olvidada, cuando sabemos por Bermúdez de Pedraza que no fué así (*ob. y lugar cit.*).

del presente trabajo el tratar tal materia en toda su extensión, lo que reservamos para un estudio posterior sobre la historia del Derecho de patronato en España. Ahora se trata tan sólo de rectificar en su parte dispositiva la traducción castellana de Viera, precisamente por ser la única divulgada y, que sepamos, publicada. Y de rectificar, claro es, sobre el propio texto latino de Viera, que es el que él traduce mal, y el que ha sido base de todo este trabajo.

Ofrecemos a tres columnas el texto latino de la parte dispositiva de la bula, la traducción de Viera y Clavijo y la nuestra, para mayor facilidad en su cotejo.

<i>Traducción de Viera</i> (ob. cit., pág. 180)	<i>Texto latino</i> (apud. Viera, ob. cit., pág. 523.)	<i>Versión nueva</i>
Tenida sobre este particular una madura deliberación con nuestros hermanos por consejo de ellos y con expreso consentimiento, concedemos el pleno derecho de patronato a los dichos Reyes Fernando e Isabel y a los reyes de España sus sucesores para que puedan presentar a la silla apostólica sujetos idóneos para las iglesias catedrales	Habita super his cum fratribus nostris deliberatione matura, de illorum consilio et de expreso consensu plenum ius patronatus et praesentandi personas idoneas sedi apostolicae ad cathedrales ecclesias necnon quorum fructus redditus et pro-	Tenida sobre estas cosas una madura deliberación con nuestros hermanos, por su consejo y con expreso consentimiento suyo, (concedemos) el pleno derecho de patronato (a los dichos Reyes ...) y de presentar a la sede apostólica personas idóneas para las iglesias catedrales y también para los demás monasterios ¹⁸

18. Traducimos "monasteria" con un significado que es equivalente a "iglesias" en general, diferenciadas de iglesias catedrales. A ello nos mueven estas razones: Viera, al ver la frase latina que va de "necnon" a "excedant", se encontró con que era difícil de traducir, no en sí misma, sino encajándola en el texto en el que figura. No acertó con su significación exacta, mejor, con su relación exacta en el lugar en que está escrita, y la sacó del texto, pasándola al final, suprimiendo las palabras "necnon quorum" e introduciendo en cambio un "cómodamente" que no existe y un "asimismo" que ha de ser el "necnon", pero que se presenta desgajado del resto de la frase. Todo ello es muy desacertado, claro es, y se debe a no haber sabido encontrar el antecedente del relativo "quorum", optando por prescindir de éste. "Quorum", masculino o neutro plural, no puede tener como antecedente a "cathedrales"

	ventus ducentorum florenorum auri de camera secundum communem aestimationem valorem annuum excedant	cuyos frutos, réditos y rentas excedan, en valor anual, de doscientos florines de oro de cámara, según la común estimación,
como asimismo para los monasterios prioratos y conventos	monasteria,	
en los dichos lugares del reino de Granada e islas de Canaria	et prioratus conventuales in eisdem locis regni Granatae et insularum Canariae per cosdem Ferdinandum regem et Helisabeth reginam hactenus acquisitis et quae tam per eos quam eorum successores Hispaniarum regem qui pro tempore erunt acquiri et populari de novo quancumque contingerit in futurum.	y para los prioratos conventuales en los dichos lugares del reino de Granada e islas Canarias, adquiridos hasta ahora por los mismos Reyes Fernando e Isabel y en los demás (lugares) que, tanto por ellos como por sus sucesores los Reyes de las Españas que a la sazón fueren, se adquirieran y pueblen de nuevo siempre que (esto) ocurriere en el futuro
adquiridos o que se adquirieren y establecieren de nuevo cómodamente con los frutos, réditos y rentas, con tal que exceda anualmente su valor de 200 florines de oro de la cámara, según la común estimación.		
etc.	etc.	etc.

—de la cual palabra se haya además separado por “necnon” que abre sin duda una frase nueva—; su único posible antecedente es el neutro plural “monasteria” (entre esta palabra y “excedant” pone Viera en su texto latino un punto y coma del todo inadmisibles, por dejar a “quorum” aislado, que es lo que ha cortado el paso a Viera, y por totalmente innecesario de todas formas en el párrafo y desacostumbrado en estos documentos; sin duda no figura en el texto de la bula tal puntuación moderna) Ahora bien: si hemos de traducir “monasteria”, de acuerdo con nuestro criterio, antes de “quorum”, no era “monasterio” la versión exacta, pues el patronato de Canarias quedaría así restringido a las catedrales, a algunos monasterios —los que cumplieran la condición económica exigida— y a los prioratos. Sin embargo, el problema era sólo teórico: la voz monasterio se emplea en la Edad Media con un sentido distinto del restringido actual, y con ella se

Este es, por tanto, el contenido que el Patronato de Granada y las Canarias, según el texto analizado, tenía: catedrales, otras iglesias que cumplieran una determinada condición (exceder un determinado volumen de renta anual), y prioratos conventuales. Es más amplio, pues, de lo que la traducción de Viera expresa, en orden a las iglesias —allí limitado a los monasterios—; menos amplio en cambio en los prioratos conventuales, y no prioratos y conventos. Más de acuerdo, en suma, con la tradición posterior, que le atribuye unánimemente —según hemos visto hasta Benedicto XIV— el carácter de Patronato universal. Naturalmente que Inocencio VIII emplea palabras menos concretas y taxativas que los pontífices de los siglos siguientes en casos semejantes, pero lo hace más que nada por la falta de concreción de sus propios conocimientos de los lugares y de los hechos; hay sin duda una correlación entre su bula y las indianas, que les confiere personalidad diferente de las concesiones patronales de la Edad Media, y de aquellas otras de la Moderna relativas a la península.

ALBERTO DE LA HERA

puede indicar desde la iglesia o habitación de un solo monje aislado (por contraposición al cenobio o habitación de varios monjes; lo testifican San Isidoro, Casiano, etc.), hasta la casa de los canónigos (diferenciándola, ya en la Baja Edad Media, de la Iglesia Catedral), y también, y éste ha de ser nuestro caso, "Ecclesiae omnes Monasteria dictae", en la misma época. (Cfr. DU CANGE: *Glossarium Mediae et infimae latinitatis*, tomus quartus, Graz-Austria, 1954, págs. 454 y 457).